



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0088-2025-GM-MDM/LC.

Megantoni, 28 de febrero del 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 0076-2025-STPAD-MDM/LC, de fecha 21 de febrero de 2025, el Oficio N.º 379-2024-PPM-MDM de fecha 03 de junio de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, que prescribe "(...) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en lo que respecta al ordenamiento Jurídico Municipal, en su artículo 38 establece que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...). En ese contexto se tiene que, el tercer párrafo del artículo 39 de la citada norma establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil **entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014;**

Que, en este sentido, el principio de legalidad implica la necesidad de una predeterminación normativa (norma con rango de ley) que defina las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, estableciendo claramente el contenido de la sanción". Por otro lado, el principio de tipicidad exige, en primer lugar, que "las conductas estén exactamente delimitadas, sin ambigüedades"; y, en segundo lugar, que "los ciudadanos tengan la capacidad de prever, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos". Esto implica que no pueden existir cláusulas generales o indeterminadas de infracción que dejen a la administración la libertad de actuar según su "arbitrio", sino que esta debe actuar de manera prudente y razonada;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, **dispone que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 97, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala "(...) 97.1 **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo prescrito en el Art. 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. A su vez y concordante con lo precedentemente mencionado, dicho cuerpo normativo, textualmente dispone lo siguiente: "(...) 97.3 La





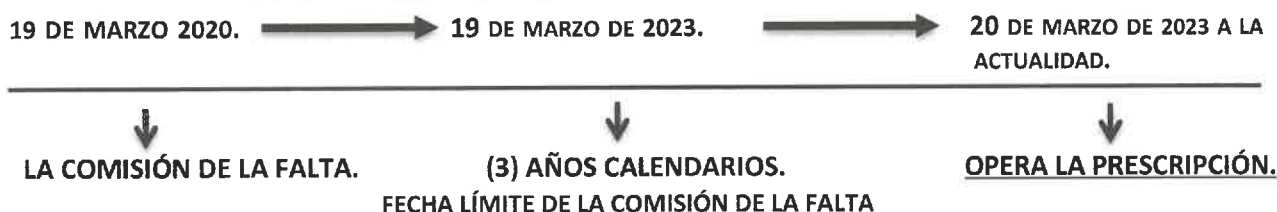
prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, mediante el Oficio N° 379-2024-PPM-MDM de fecha 03 de junio de 2024, el Procurador Público Municipal comunica presunta falta administrativa por omisión de rendición de habilitación de viáticos – comprobante de Pago N.º 391 de fecha 06 de marzo de 2020, pendiente de rendir los viáticos otorgados a favor del Sr. Cristóbal Ríos Álvarez, por el monto de S/. 2,250.00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles), respecto al artículo 11º de la Directiva N°001-2022-GM-MDM/LC (Directiva para la asignación de viáticos por comisión de servicio de la Municipalidad Distrital de Megantoni).

Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta de fecha 19 de marzo del 2020 (venció el plazo máximo para la rendición de 08 días hábiles) ha superado el plazo de tres (3) años, sin que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad haya tomado conocimiento del asunto; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar dicho procedimiento administrativo disciplinario, **lo cual se concretó el 20 de enero del 2023**, en relación con los hechos reportados mediante el Oficio N.º 379-2024-PPM-MDM.

Todo ello, concordante con el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", que señala "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta:

Que, lo antes mencionado se puede apreciar de forma ilustrativa en la siguiente línea de tiempo:



Que así mismo, el Reglamento de la Ley SERVIR, textualmente dispone lo siguiente:

(...)

"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En consecuencia, y dado que la prescripción conlleva la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento adicional sobre la comisión de la falta imputada. Esto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3 del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobada por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece que la autoridad debe resolver la prescripción planteada sin mayor trámite que la constatación de los plazos.

ESTANDO, lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, con la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-A-MDM/LC, y conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 011º del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal en asuntos de su competencia", y habiéndose delegado las facultades conferidas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 043-2025-A-MDM/LC;

